

Panamá, 06 de septiembre de 2023  
**DGCP-DJ-232-2023**

Magíster  
**Rodrigo Serrano**  
Decano de la Facultad de Comunicación Social  
Universidad Autónoma de Chiriquí  
E. S. D.

Magíster Serrano:

Conforme a la solicitud presentada por su despacho, a través de la Nota No. FCS-DECANATO-799-08-2023, solicita a esta Dirección inhabilitar a la empresa contratista JDRO Construcciones S.A., debido a que no cuenta con el sustento económico para llevar a cabo el acto público No. 2023-1-87-0-04-CM-017291 para el “PROYECTO ADECUACIÓN A DECANATO DE FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNACHI”, a pesar que cumple con el pliego de cargos.

Debemos aclarar a la Universidad Autónoma de Chiriquí que la competencia para imponer sanciones a los contratistas que han incumplido contratos u órdenes de compra recae en su representante legal o en el servidor público en quien delegue esta función, a través de resolución administrativa de contrato u orden de compra, como se preceptúa en el artículo 140 del Texto único de la Ley 22 del 2006, ordenada por la Ley 153 del 2020. Aunado a esto, la resolución administrativa se da por medio del procedimiento estipulado en el artículo 139 de la misma excerta legal, el cual citaremos a continuación:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

Una vez revisado el acto público No. 2023-1-87-0-04-CM-017291, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, hemos podido verificar que no se encuentran publicados el aviso de intención de resolución administrativa ni la resolución administrativa del contrato.

En este sentido, para poder sancionar con la inhabilitación de un proveedor, la entidad contratante deberá cumplir con el debido proceso de la Resolución Administrativa de Contrato, que se encuentra estipulado en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y subsiguientes.

Cuando la entidad, después de realizar las diligencias de investigación correspondiente y de un análisis técnico jurídico, considere que se ha incumplido con las obligaciones contractuales se le notificará al afectado la intención de resolver administrativamente el contrato u orden de compra, concediéndole cinco días hábiles para sus descargos y presente las pruebas que estime convenientes. Esta notificación le debe ser comunicada a la fiadora.

La entidad contratante procederá a realizar una resolución debidamente motivada donde resuelve administrativamente la orden de compra o contrato y determinará si se impondrá una de las sanciones dentro del precitado artículo 140, si aplica.

Es importante resaltar que la Ley concede a los contratistas medios de impugnación que pueden ser presentados, en tiempo oportuno, en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y pueden surtir en efecto suspensivo.

Cumplidas las formalidades exigidas por Ley, una vez que la resolución administrativa se encuentre ejecutoriada, se procederá con el numeral 6 del artículo 139 para efectos de registrar en el Portal “PanamaCompra” la inhabilitación. Es por ello que solicitamos a la Universidad Autónoma de Chiriquí a realizar las acciones pertinentes, a fin de cumplir con el debido procedimiento para su correcta tramitación.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.**

Directora Jurídica

*/jda-JDA*